

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2023 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Radicación No. 2023-311

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **JESSICA MUÑOZ ORTIZ**, mayor de edad, domiciliada en Utah (EE. UU), en representación de la menor de edad GABRIELA VELEZ MUÑOZ, contra el señor **LUIS EDUARDO VELEZ MESA.**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder es insuficiente en cuanto no determina el lugar de destino final y la temporalidad del permiso de salida del país de la niña GABRIELA VELEZ MUÑOZ, pues se limita a manifestar que "con el propósito de solicitar la autorización de la salida de mi menor hija"
- 2.- No hay claridad en el domicilio de la madre, toda vez que en la parte introductoria de la demanda dice que esta domiciliada en Utah (EE. UU), mientras que en el hecho 8 de la demanda, señala que "Actualmente la demandante JESSICA MUÑOZ ORTIZ cuenta con la posibilidad de empleo en UTAH (E.E.U.U.),", y en el acápite de competencia hace mención del domicilio del demandante, asentado en la ciudad de Cali. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 3.- En la demanda, no se indica el lugar donde actualmente se encuentra, ni a cargo de quién o quienes se encuentra la menor GABRIELA, de acuerdo a lo manifestado en el hecho 8º.
- 4.- No se precisa en los hechos de la demanda, las razones por las cuales pretende la salida del país de la menor GABRIELA VELEZ MUÑOZ, de forma definitiva como ahí se indica, ni determina las garantías que se ofrecen a la menor, ni cuál es el proyecto de vida para ella en el exterior, a fin de garantizarle sus derechos. (Art. 82-5 C.G.P.).

5.- No hay claridad en la pretensión respecto de la temporalidad del permiso para salir del país, pues solo refiere a que se autorice a que la niña GABRIELA VELEZ MUÑOZ, salga del país con destino a los Estados Unidos de Norteamérica (E.E.U.U), tan pronto como lo permita la celeridad del proceso, para unirse al lado de su señora madre **JESSICA MUÑOZ ORTIZ.**"

6.- No se acredita el agotamiento de la conciliación previa para judicializar el conflicto, según lo dispuesto en el artículo 69-8 de la Ley 2020/2022. (Arto. 90-7 C.G.P.).

7.- No se indica la dirección física de que disponga la parte demandante. (Art. 82-10 del C. G. P.).

8.- No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, copia de ella y sus anexos al demandado, a la dirección física que de él suministra. (Artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **JESSICA MUÑOZ ORTIZ**, mayor de edad, domiciliada en Utah (EE. UU), en representación de la menor de edad GABRIELA VELEZ MUÑOZ, contra el señor **LUIS EDUARDO VELEZ MESA.**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir al demandado copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** PERSONERÍA al Dr. ADOLFO ENRIQUE BUSTOS URIBE, abogado en ejercicio con C.C. 16.615.348 y T.P. No. 256281, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ
PRV.

Auto notificado en estado electrónico No.

Fecha:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario